



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-240/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: PABLO DANIEL REYES
COBOS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictada en el expediente TRIJEZ-JNE-032/2024 que desechó de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra el cómputo y la declaratoria de validez de la elección de diputaciones locales correspondiente al XVII Distrito Electoral, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez realizada a favor de la fórmula postulada por la Coalición *Sigamos Haciendo Historia por Zacatecas* integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Morena.

Lo anterior, al determinarse correcto el desechamiento, ya que la presentación del juicio de nulidad, el último día del término legal, ante autoridad distinta a la responsable, no interrumpió el plazo contemplado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de esa entidad, por lo que, tomando en consideración que el Consejo Distrital responsable recibió el escrito con posterioridad a que éste concluyera, fue apegado a derecho su improcedencia, máxime que no se actualiza algún supuesto de excepción.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Resolución impugnada	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala	5
4.4. Cuestión a resolver	5
4.5. Decisión	6
4.6. Justificación de la decisión	6

4.6.1. Fue correcta la decisión del *Tribunal local* de desechar de plano la demanda al no haberse presentado ante el *Consejo Distrital* de forma oportuna, sin que se actualice algún supuesto de excepción6
5. RESOLUTIVO11

GLOSARIO

Coalición:	Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia por Zacatecas</i> , integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena
Consejo Distrital:	XVII Consejo Distrital Electoral con sede en Río Grande, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a las y los integrantes del Congreso del Estado de Zacatecas.

1.2. Cómputo distrital. El seis de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección de diputación, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la *Coalición*.

1.3. Juicio de nulidad. Inconforme con lo anterior, el diez de junio, a las veintitrés horas, con cincuenta y tres minutos, el *PRI*, a través de su representante suplente ante el *Consejo Distrital*, presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local*, juicio de nulidad.



1.4. Remisión a la autoridad responsable. La demanda y sus anexos fueron remitidos al *Consejo Distrital* el inmediato once, para el trámite correspondiente, al ser la autoridad responsable del acto reclamado.

1.5. Juicio local. El catorce de junio, el citado Consejo envió las constancias al *Tribunal local*, integrándose el expediente TRIJEZ-JNE-032/2024.

1.6. Sentencia impugnada. El dos de julio, el *Tribunal local* dictó sentencia y desechó de plano la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

1.7. Medio de impugnación federal [SM-JRC-240/2024]. El seis de julio, el *PRI* controvertió dicha sentencia ante este órgano jurisdiccional federal.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se controvierte una sentencia relacionada con la elección de diputaciones locales en el XVII distrito electoral en Río Grande, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en el cómputo y la declaratoria de validez de la elección de diputaciones locales efectuada por el *Consejo Distrital*, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la *Coalición*.

Inconforme, el *PRI*, por conducto de su representante suplente ante el *Consejo Distrital*, presentó su demanda de juicio de nulidad ante el *Instituto local* pues,

desde su perspectiva, existieron múltiples irregularidades que afectaron la votación recibida en diversas casillas, por lo que solicitó su nulidad.

4.2. Resolución impugnada

El dos de julio, el *Tribunal local* desechó de plano la demanda presentada por el *PRI* al considerar que lo realizó de manera extemporánea.

En esencia, estimó que los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 58 de la *Ley Electoral local* prevén que las demandas de juicio de nulidad electoral deben ser presentadas dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica del cómputo municipal, distrital o estatal que se pretenda impugnar, además de por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución que se pretenda controvertir.

Destacó que la norma establece el derecho de los partidos de acreditar representantes ante los Consejos Distritales en atención las situaciones geográficas y la naturaleza de las facultades de representación que deben desempeñar, por lo que su actuación se circunscribe a un ámbito competencial determinado, ello, atendiendo a que se les faculta para representar los intereses de su partido, lo cual incluye tramitar medios de impugnación.

4

Partiendo de ello, explicó que, en el caso, el *PRI*, por conducto de su representante distrital, controvertió los resultados del cómputo a través de la presentación de su juicio de nulidad el diez de junio ante el *Instituto local*, el cual lo remitió a la autoridad responsable, es decir, el *Consejo Distrital*, el inmediato once.

En ese sentido, destacó que, tomando en consideración que el cómputo distrital concluyó el seis de junio, el plazo para la presentación de medios de impugnación transcurrió del siete al diez de junio, por lo que, si el escrito de demanda se recibió por parte del *Consejo Distrital* hasta el posterior once, era evidente su extemporaneidad.

Al respecto, precisó que, aunque el medio de impugnación se presentó el último día ante el *Instituto local*, ello de ninguna forma implicaba que el plazo para impugnar se hubiese interrumpido, esto, de acuerdo con la jurisprudencia 56/2002 de la *Sala Superior* de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

Así, concluyó que debía desecharse de plano la demanda.



4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En el presente juicio federal, el partido actor hace valer, en esencia, los siguientes **agravios**:

Considera que la determinación controvertida transgrede las garantías esenciales del debido proceso, ya que el *Tribunal local* no realizó un estudio de fondo de sus motivos de disenso.

Asimismo, estima que el desechamiento decidido es un formalismo exagerado que rompe el equilibrio entre las partes e impide su adecuada defensa, máxime que es carente de razonabilidad o proporcionalidad, pues los Consejos General, Distritales y Municipales forman una unidad administrativa, es decir, son una misma autoridad, por ende, su presentación ante cualquiera de ellas debe interrumpir el plazo para la tramitación de impugnaciones.

Al efecto, estima aplicable, por analogía, la jurisprudencia OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN, ello, atendiendo al principio de desconcentración administrativa.

5

En ese sentido, destaca que, al resolverse el SUP-RAP-329/2023 y acumulados, la *Sala Superior* concluyó que, si bien la representación de un partido político presentó su demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit -autoridad distinta a la responsable, es decir, el Consejo General de ese Instituto- su presentación ante un órgano desconcentrado era suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación.

4.4. Cuestión a resolver

Corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar si, conforme a los agravios expuestos, fue correcta o no la decisión del *Tribunal local* de desechar de plano la demanda bajo la consideración de su presentación extemporánea.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional concluye que debe **confirmarse** la sentencia del *Tribunal local* impugnada.

Lo anterior, al determinarse correcto el desechamiento ya que la presentación del juicio de nulidad, el último día del término legal ante autoridad distinta a la responsable, no interrumpió el plazo contemplado en la *Ley Electoral local*, por lo que, tomando en consideración que el *Consejo Distrital* recibió el escrito con posterioridad a que éste concluyera, fue apegado a derecho su improcedencia, máxime que no se actualiza algún supuesto de excepción.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Fue correcta la decisión del *Tribunal local* de desechar de plano la demanda al no haberse presentado ante el *Consejo Distrital* de forma oportuna, sin que se actualice algún supuesto de excepción

El *PRI* considera que la determinación controvertida transgrede las garantías esenciales del debido proceso, ya que el *Tribunal local* no realizó un estudio de fondo de sus conceptos de agravio.

6 Asimismo, estima que el desechamiento decidido es un formalismo exagerado que rompe el equilibrio entre las partes e impide su adecuada defensa, máxime que es carente de razonabilidad o proporcionalidad, pues los Consejos General, Distritales y Municipales forman una unidad administrativa, es decir, son una misa autoridad, por ende, su presentación ante cualquiera de ellas debe interrumpir el plazo para la tramitación de impugnaciones.

Al efecto, estima aplicable, por analogía, la jurisprudencia de rubro OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN, ello, atendiendo al principio de desconcentración administrativa.

En ese sentido, destaca que, al resolverse el SM-RAP-329/2023 y acumulados, la *Sala Superior* concluyó que, si bien la representación de un partido político presentó su demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit -autoridad distinta a la responsable, es decir, el Consejo General de ese Instituto- su presentación ante un órgano



desconcentrado era suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación.

No asiste razón al partido actor.

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que la tutela judicial efectiva implica la posibilidad de las personas de someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual implica poder impugnarlas; sin embargo, esto no impide que el legislador establezca las reglas procesales que estime procedentes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones puedan concretarse en cargas procesales que se deben satisfacer, precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.

Así, el derecho de acceso a la justicia debe decirse con claridad, no implica que todos los medios de impugnación corresponde que sean admitidos y resueltos de fondo, es válido el establecimiento de requisitos de admisibilidad para dar trámite a una demanda y para obtener una sentencia que analice las pretensiones de los accionantes.

Por su parte, la *Ley Electoral local* establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.

En concreto, los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 58, de la *Ley Electoral local* prevén que las demandas de juicio de nulidad electoral deben ser presentadas dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica del cómputo municipal, distrital o estatal que se pretenda impugnar, por escrito **ante la autoridad responsable del acto o resolución que se pretenda controvertir.**

En ese orden, el diverso artículo 14, fracción IV, de la citada normativa establece que, en los casos en que los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos señalados, resultarán improcedentes.

Ahora bien, para determinar la oportunidad en cuanto a la presentación de un medio de impugnación se debe tener en cuenta que, por disposición legal y

jurisprudencial, **en el caso que nos ocupa, en el que la regla expresa mandata la presentación ante la autoridad responsable del acto o resolución que se pretenda controvertir** las demandas deben atender a esa formalidad en la presentación, ingresarse o entregarse en la oficialía de partes de la autoridad responsable; en la inteligencia que su presentación ante otra autoridad, por regla general, no interrumpe el plazo de interposición del medio de defensa¹.

En el párrafo previo se hace referencia a la norma general y esto es así, puesto que, en algunos casos, **la Sala Superior ha flexibilizado el citado requisito²**, permitiendo la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable; dicha excepción se surte bajo circunstancias particulares, en concreto, cuando existan situaciones irregulares que así lo justifiquen³; cuando la autoridad ante quien se instó haya auxiliado en la notificación del acto⁴ o bien, que se trate de cualquiera de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando le compete a dicho Tribunal conocer y resolver el medio de impugnación⁵.

De igual manera ha sostenido, con acotaciones puntuales, respecto de actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que éstos pueden ser impugnados ante sus juntas locales o distritales⁶, por juzgarse que estas forman parte de un todo, que es el Instituto nacional.

Los supuestos en cita son hasta ahora, conforme al desarrollo interpretativo y la labor jurisdiccional de la Sala Superior, excepciones a la regla general,

¹ Jurisprudencia 56/2002, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO, Publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 41 a 43.

² Sirve de criterio orientador lo resuelto en el SUP-REC-188/2024.

³ Tesis XX/99, de rubro DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTAN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN, Publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 41 y 42.

⁴ Jurisprudencia 14/2011, de rubro PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 28 y 29.

⁵ Jurisprudencia 43/2013, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 54 y 55.

⁶ Jurisprudencia 9/2024, de rubro OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN, Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



mismas que al derivar de criterios jurisprudenciales, conforme a la diversa 14/2018⁷, las Salas Regionales no podemos inaplicarlas, pues ello implicaría desconocer el carácter obligatorio que tienen.

Establecido el marco de supuestos de excepción, en el caso, el actor no se ubica en ninguno de ellos. Como podemos constatar, si los resultados del cómputo distrital fueron hechos del conocimiento público el seis de junio y el escrito original de demanda fue recibido por la responsable el once posterior, es incuestionable que se presentó fuera del plazo de cuatro días que prevé la *Ley Electoral Local*.

Cabe resaltar que, contrario a lo sostenido por el *PRI*, en el caso no resulta aplicable, ni siquiera por analogía, el criterio previsto en la reciente tesis jurisprudencial 9/2024 de rubro OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN, esto, atendiendo lo sostenido por la *Sala Superior* al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2024 que dio origen a dicha jurisprudencia.

En lo que interesa, en la contradicción de criterios se estableció que los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral no dejan de ser parte de éste y que, conforme al principio de desconcentración, siguen formando parte de un mismo órgano, motivo por el cual son parte de la misma autoridad responsable. Esto no puede predicarse del Consejo General con relación al Consejo Distrital, como tampoco de esos órganos respecto del Tribunal de Justicia Electoral de la entidad.

Como es importante delimitar, *Sala Superior* indicó, en la decisión que resolvió la contradicción de criterios, que esta interpretación evita someter a las y los impugnantes a cargas procesales adicionales o costosas y evita que estén obligados a trasladarse desde sus lugares de origen con la finalidad de presentar los medios de impugnación ante el órgano central, ampliando, con ello, el derecho de acceso a la justicia ante una circunstancia específica, como lo es el hecho de que el domicilio del promovente esté ubicado en un lugar distinto a aquél en que tiene sede la autoridad responsable.

⁷ De rubro JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 22 y 23.

Esto no debe entenderse así, lo aclaró la Sala Superior, respecto de los partidos políticos nacionales, los que tienen oficinas en la sede central, a diferencia de otros usuarios de la justicia federal, entre ellos, la ciudadanía, comunidades indígenas, miembros de autoridades electorales locales u otras, quienes no gozan de esa posibilidad, o bien, podrían verse afectadas económicamente por el traslado que supone la presentación del medio ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así, para esta Sala Regional, el criterio invocado no puede aplicarse directamente, como tampoco por analogía o extensión, pues tomando en consideración que el partido actor sí cuenta con representación ante el *Consejo Distrital*, no existía motivo alguno que justificara la presentación del juicio de nulidad local ante una autoridad diversa a aquella que emitió el cómputo controvertido.

Por otro lado, es **infundado** el agravio por el cual estima que el desechamiento decidido por el *Tribunal local* es un formalismo que rompe el equilibrio entre las partes e impide su adecuada defensa, por carecer de razonabilidad o proporcionalidad, al darse, afirma el partido inconforme el supuesto similar a la jurisprudencia recién citada, a partir de entender que los Consejos General, Distritales y Municipales del *Instituto local* forman una unidad administrativa.

10

Como ha quedado patente, la regla y su flexibilización se concibieron frente a una imposibilidad, carga o desgaste de la ciudadanía que acude ante los Tribunales, no así de frente a la operatividad de los partidos políticos, quienes incluso perciben recursos públicos para operar, respecto a su calidad y posición con relación a los recursos con que cuentan. Es criterio de este Tribunal Electoral que tienen la responsabilidad y posibilidad jurídica y material de presentar los medios de impugnación ante la autoridad responsable dentro del término legal.

De esa manera, se descarta que el mandato legal se traduzca en formalismo excesivo o limitante, carente de razonabilidad de frente al derecho de acceso a la justicia. En todo caso, atiende a la posición que, frente al deber legal expreso, con que cuentan los partidos, a partir de los recursos financieros y humanos que tienen a su alcance.

En ese sentido, existe justificación para que el *Tribunal local* no haya realizado un estudio de fondo de sus conceptos de agravio, y esta es la improcedencia decretada.



Al respecto, es de puntualizar que el estudio de las causales de improcedencia es de estudio preferente y de orden público, lo que significa que la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a analizar, primero, la satisfacción de los requisitos procesales para la procedencia de la acción, por lo que, en caso de que se incumpla con alguno de éstos, la responsable no emprenderá el estudio del fondo del asunto.

Como corolario de lo ya mencionado, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en jurisprudencias por reiteración que el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales⁸, en este caso, el acceso a la justicia de los partidos impone el cumplimiento de los requisitos formales y temporales que se destacan, la presentación oportuna, esto es, dentro del plazo legal, de la demanda y que ésta ocurra ante la autoridad responsable del acto reclamado, no así ante autoridad diversa.

En atención a lo razonado, dada la ineficacia de los planteamientos del partido inconforme, lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

11

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

⁸ Véase la tesis: 1a./J. 22/2014, de rubro: *DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.*, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 325; y, la diversa tesis: 1a./J. 10/2014, de rubro: *PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA*, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487.

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.